

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO ZULIA



CONSEJO LEGISLATIVO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 38 de la Constitución del Estado Zulia, y lo previsto en el ordinal 8º del artículo 15, y artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos

**Decreta**

la siguiente:

**LEY DE COMPARECENCIA DEL ESTADO ZULIA**  
**TITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

**ARTICULO 1:** La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulen los mecanismos de control Intraorgánico y Extraorgánico legislativo atribuido a los Consejos Legislativos en el artículo 41 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, así como regular la comparecencia de los funcionarios o ex funcionarios públicos y de los particulares al seno del Consejo Legislativo o sus comisiones, conforme lo establece el artículo 42 de la misma Ley.

**Función de control**

**ARTICULO 2:** El Consejo Legislativo del Estado Zulia o sus Comisiones a fin de ejercer la función de control legislativo y de investigación parlamentaria, sobre el gobierno estatal, municipal, así como de los representantes de los órganos del gobierno nacional, de la administración nacional descentralizada, de los demás órganos de la Administración Pública Nacional, del Estado Zulia, Municipal y sobre las demás organizaciones intermedias de la sociedad, podrá apoyarse en los mecanismos de interpelaciones, invitaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones parlamentarias, aprobaciones parlamentarias, pedidos de informes, preguntas escritas o cuestionarios.

**Obligación de comparecer**

**ARTICULO 3:** Todos los Funcionarios Públicos, así como los particulares, preservando sus derechos fundamentales, garantías y principios Constitucionales, están en la obligación de comparecer ante el Consejo Legislativo o sus Comisiones Permanentes y Especiales, cuando les sea requerido y en la oportunidad que se señale, a fin de que suministren las informaciones y documentos que requieran en el cumplimiento de sus funciones, so pena de ser sancionados

La comparecencia es personal e indelegable.

**Definiciones**

**ARTICULO 4:** A los fines de esta Ley se dan las siguientes definiciones:

**Interpelación:** Es el mecanismo del que dispone el Consejo Legislativo para requerir de cualquier Funcionario Público del Estado Zulia, información sobre hechos o actos realizados con ocasión del ejercicio de sus funciones.

**Invitación:** Es el medio del que dispone el Consejo Legislativo para requerir de los particulares información de los hechos o actos de los cuales tiene conocimiento.

**Investigación:** La investigación tiene por finalidad buscar información general, bien para elaborar un proyecto de Ley o para ejercer las funciones de control atribuidas a los Consejo Legislativos y a sus Comisiones.

**Pregunta:** La pregunta es una petición de explicación verbal o escrita, formulada por un legislador, sobre un hecho o asunto determinado con la finalidad de obtener información necesaria de la Administración Pública o de un Particular.

**Autorizaciones parlamentarias:** Es un acto de control jurídico previo producido en el ejercicio de la potestad controladora otorgada al Consejo Legislativo, cuya finalidad, es impedir, en caso de negación de la misma, la formación de un acto o negocio jurídico válido por parte del Ejecutivo del Estado Zulia.

**Aprobaciones Parlamentarias:** Es un acto de control jurídico posterior a la celebración del acto o negocio jurídico celebrado por el Ejecutivo del Estado Zulia, que queda limitado a la aceptación o rechazo del mismo.

**Pedidos de Informes:** Es el requerimiento que formula el Consejo Legislativo o sus Comisiones a Oficinas Públicas o Privadas, Bancos, Asociaciones Gremiales, Sociedades Civiles y Mercantiles e instituciones similares, aunque no sean objeto de investigación, a los fines de que informe sobre hechos o asuntos que consten en documentos, libros, archivos, u otros documentos que se encuentren bajo su poder.

**Preguntas Escritas o Cuestionario:** El Cuestionario es una petición de explicación exclusivamente escrita, formulada por el Consejo Legislativo o sus Comisiones, sobre un hecho o asunto determinado con la finalidad de obtener información necesaria de la Administración Pública o de un particular.

La pregunta, que por razones de Secreto Profesional o por resguardo del honor, reputación o vida privada, del funcionario público o particular a quien va dirigida, no pueda responder, debe razonar tal negativa.

**Voto de Censura:** Es el Acuerdo que el Consejo Legislativo del Estado Zulia toma, para negar su confianza al Jefe del Ejecutivo del Estado Zulia, a los Secretarios del Gabinete Ejecutivo del Estado Zulia, a los Alcaldes de los diferentes Municipios que integran la unidad político-territorial del Estado Zulia y demás Funcionarios Públicos que ejerzan cargos de Jefatura dentro de la Administración Pública Regional.

**Juicio Político:** Es la declaratoria de Responsabilidad Política, emitida mediante Acuerdo por el Consejo Legislativo, de los funcionarios públicos del Estado Zulia y la correspondiente solicitud formulada al Poder Ciudadano a fin de que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva dicha responsabilidad.

**Responsabilidad Política:** Es aquella responsabilidad imputable sólo al Gobernador, Secretarios del Ejecutivo del Estado Zulia y a los Alcaldes como máximas autoridades Ejecutivas que cumplen funciones de dirección, decisión y orientación de las políticas del Estado Zulia.

**Responsabilidad Administrativa:** Es aquella responsabilidad imputable, tantos a los Funcionarios Públicos que no ejercen cargos de dirección política, como a los particulares que debido a sus actuaciones u omisiones comprometan los intereses públicos o el erario público.

**Comparecencia:** Es la orden emitida por el Consejo Legislativo o sus Comisiones, para que un funcionario público o un particular concurre a dar información general o sobre un hecho o asunto determinado, sobre los que tenga conocimiento.

**TITULO II**  
**DE LAS CITACIONES PARA LA COMPARECENCIA Y EL PROCEDIMIENTO**  
**CAPITULO I**  
**Sección Primera**  
**DISPOSICIONES COMUNES A LAS CITACIONES PARA LA COMPARECENCIA**

**Anticipación de la citación**

**ARTICULO 5:** Las citaciones para la Comparecencia, a fin de cumplir con lo previsto en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Zulia, deberá hacerse con setenta y dos (72) horas de anticipación a la fecha prevista para la comparecencia. En los casos de urgencia, la citación de comparecencia deberá hacerse por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

**Suscripción de la Citación**

**ARTICULO 6:** La citación será suscrita por el Presidente del Consejo Legislativo o por el Presidente de la Comisión respectiva que la hubiere acordado.

**Contenido de la citación**

**ARTICULO 7:** La citación para la comparecencia deberá contener:

1. Fecha de Comparecencia.
2. La indicación de si deberá comparecer ante la Cámara en pleno, o por ante alguna de las Comisiones Permanentes o Especiales.
3. El nombre y apellido, dirección o lugar de trabajo del citado.
4. El lugar, día y hora de la comparecencia con el apercibimiento de las sanciones.
5. El Objeto de la Comparecencia, con mención expresa de si se refiere a una interpelación, o a una invitación cuando así sea
6. Si se trata de una pregunta por escrito o pedidos de informe, deberá establecerse el lapso para la repuesta, que en todo caso no excederá de tres (3) días hábiles a la fecha de la recepción de la solicitud. El funcionario público o el particular a quien se le formule la solicitud, se excuse de darle cumplimiento en la fecha indicada, podrá solicitar prórroga por un periodo igual. Cada hoja de respuesta deberá estar debidamente firmada por el funcionario público o particular a quien se dirige la solicitud. La respuesta por escrito se hará del conocimiento del Consejo Legislativo del Estado Zulia o de la comisión respectiva, para tal fin la Secretaría de la Cámara, dentro de las veinticuatro (24) horas a la recepción del texto que las contiene, las distribuirá entre los legisladores; y
7. La mención de que quedan a salvo los derechos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Comparecencia para interpelación**

**Comparecencia pública, reservada o secreta**

**ARTICULO 8:** Toda comparecencia realizada por ante el Consejo Legislativo del Estado Zulia o sus comisiones, deberán ser grabadas con los medios tecnológicos disponibles, los mismos constituirán indicios o pruebas a los efectos de las investigaciones que se adelanten, todo de conformidad con las leyes que rigen la materia, salvo que, se trate de un asunto calificado por las dos terceras (2/3) partes de los legisladores presentes como confidencial, en cuyo caso, no será grabada.

**Diferimiento**

**ARTICULO 9:** El citado a comparecer ante el Consejo Legislativo o sus Comisiones, podrá solicitar hasta por dos veces y mediante comunicación escrita, cuando existan causales de enfermedad, fuerza mayor o de caso fortuito demostrables que impidan su

comparecencia, el diferimiento de la comparecencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su citación, o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la misma, cuando se refiera a un asunto de urgencia, conforme lo dispone el artículo 5 de la presente Ley.

Si el interpelado o invitado tiene su domicilio o residencia fuera de la ciudad de Maracaibo, se le concederá además un término de distancia a razón de un (1) día por cada cien kilómetros (100 Km.)

#### **Registro de las comparecencias**

**ARTICULO 10:** La Secretaría del Consejo Legislativo del Estado Zulia deberá llevar en orden cronológico un registro de las comparecencias realizadas ante el Consejo Legislativo del Estado Zulia o sus comisiones, a tales fines, la Presidencia o la Comisión respectiva deberá suministrar la información necesaria para cumplir con este cometido.

#### **Acta motivada**

**ARTICULO 11:** De toda comparecencia deberá levantarse un acta motivada, dejando constancia en la misma de: a) Objeto de la comparecencia. b) Los hechos que originaron la comparecencia. c) El nombre y demás datos identificatorios del compareciente. d) De los legisladores intervinientes. e) De los asesores que acompañan a los comparecientes, f) Los documentos consignados por el compareciente o sus asesores y g) Cualquier otra circunstancia necesaria para la realización del informe final.

### **Sección Segunda**

#### **DE LAS CITACIONES PARA COMPARECER FUNCIONARIOS PUBLICOS**

##### **Citación de un Funcionario Público Subordinado**

**ARTICULO 12:** Cuando la citación esté dirigida a un funcionario público, distinto al superior jerárquico del organismo, la citación se hará directamente al mismo funcionario, y el superior jerárquico deberá favorecer la comparecencia del funcionario ante el Consejo Legislativo.

Se considerará causa justificada de inasistencia a sus labores, la comparecencia del funcionario al Consejo Legislativo o a sus Comisiones.

Quienes deban comparecer podrán hacerse acompañar de los asesores que considere convenientes.

##### **De la citación del Gobernador del Estado**

**ARTICULO 13:** El Gobernador del Estado Zulia no estará obligado a comparecer, pero deberá contestar por escrito dentro del lapso señalado en la presente Ley el interrogatorio escrito que le formule el Consejo Legislativo.

##### **De la citación de los Secretarios del Poder Ejecutivo del Estado Zulia y de otros funcionarios de alto nivel**

**ARTICULO 14:** La citación para la comparecencia de los Secretarios del Ejecutivo del Estado Zulia; de los Alcaldes del Estado Zulia, de los Síndicos Procuradores Municipales, de los Directores de las Alcaldías; del representante de la Defensoría del Pueblo en el Estado Zulia; del Fiscal Superior del Estado Zulia como representante del Ministerio Público; de los Funcionarios del Consejo Nacional Electoral en el Estado Zulia; representantes del Poder Judicial en el Estado Zulia; del Contralor General del Estado Zulia, del Procurador General del Estado Zulia, de los efectivos de las Fuerzas Armadas Nacionales destacados en el Estado Zulia y los miembros directivos de los entes u órganos nacionales con sede en el Estado Zulia, se hará en todo caso, del conocimiento del Presidente del Consejo Legislativo, a los efectos de su coordinación.

Una vez decidida la comparecencia de alguno de los funcionarios aquí nombrados, en el seno del Consejo Legislativo o sus Comisiones, se le incluirá como primer punto del Orden del Día de la sesión para la cual se le haya citado.

#### **Interpelaciones conexas**

**ARTICULO 15:** Cuando más de una Comisión tenga interés en la comparecencia para la interpelación de un funcionario o de un particular, sobre un mismo asunto o sobre más de uno, que tengan conexión entre sí, el Presidente del Consejo Legislativo podrá ordenar que la interpelación se haga de manera conjunta.

### **Sección Tercera DE LAS CITACIONES A PARTICULARES**

#### **Procedimiento en Citación de particulares**

**ARTICULO 16:** La citación de los particulares será entregada por el Funcionario del Consejo Legislativo o de la respectiva Comisión a quien corresponda, en su residencia o lugar de trabajo, con acuse de recibo. Si este no firmara la citación, el funcionario designado, dará cuenta al Presidente del Consejo Legislativo o al de la Comisión respectiva, quien dispondrá que se expida una nueva citación, en la cual comunique al particular solicitud, la declaración del funcionario relativa a la citación, dejando constancia de dicho acto.

**Parágrafo Único:** La citación realizada en los términos previsto en este artículo, se entregará en la residencia o lugar de trabajo del particular solicitado y se levantará un Acta donde se dejará constancia de esta formalidad, expresando el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que recibiere la notificación. Al día siguiente al de la constancia de haberse efectuado esta actuación, comenzará a contarse el lapso para la comparecencia del particular.

#### **Citación por la prensa**

**ARTICULO 17:** Si la citación no pudiere efectuarse en los términos establecidos en el artículo anterior, se publicará mediante un cartel en un diario de mayor circulación en el Estado Zulia. Un ejemplar de dicho diario, en el que haya aparecido publicada la notificación, se consignará en la Secretaría del Consejo Legislativo o en la Comisión, a los efectos legales pertinentes.

El lapso de comparecencia comenzará a computarse al día siguiente de la publicación.

## **CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Normas supletorias**

**ARTICULO 18:** Todo lo no previsto en esta Ley y en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Zulia, referente a las citaciones para las comparecencias se regirá supletoriamente por lo previsto en el Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en última instancia por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

#### **Responsabilidad administrativa**

**ARTICULO 19:** Cuando de la comparecencia de un funcionario público o de un particular, se determinen fundados indicios que haga presumir la existencia de ilícitos administrativos que comprometan el patrimonio público, las actuaciones del Consejo Legislativo o de la Comisión respectiva, constituyen medios de pruebas vinculantes, para que la Contraloría General del Estado Zulia, o la respectiva Contraloría Municipal inicie la averiguación correspondiente sobre la responsabilidad administrativa de las personas involucradas.

#### **Responsabilidad penal**

**ARTICULO 20:** Cuando de la comparecencia de un funcionario público o de un particular, se determinen fundados indicios de la comisión de hechos punibles, las actuaciones del Consejo Legislativo o de la Comisión correspondiente constituyen

actuaciones preliminares a las exigidas en la fase preparatoria del juicio penal, que adminiculadas serán remitidas al Ministerio Público para que ejerza las acciones penales correspondiente contra las personas involucradas.

#### **Responsabilidad política**

**ARTICULO 21:** En todo caso, el Consejo Legislativo con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, vista la comparecencia de un funcionario público, podrá declarar la responsabilidad política del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 de la Constitución Nacional y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

### **TITULO III DE LAS SANCIONES**

#### **Carácter Sancionatorio de la Ley**

**ARTICULO 22:** Todo funcionario público o particular, cuya comparecencia hubiere sido acordada por el Consejo Legislativo o sus Comisiones, y que estando debidamente citado con el procedimiento establecido en esta Ley, no compareciere en el día y hora fijado en la citación u orden de comparecencia, y no hubiere solicitado el diferimiento de la comparecencia, será sancionado conforme lo previsto en el presente Título.

#### **Inasistencia a Comparecencia**

**ARTICULO 23:** La inasistencia sin causa previamente justificada, de un funcionario público o de un particular, a una comparecencia requerida por el Consejo Legislativo o sus Comisiones, será sancionado con multa comprendida entre Cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.). La decisión correspondiente a la imposición de la multa se publicará, a costa del multado, en un diario de mayor circulación en el Estado Zulia.

**Parágrafo Único:** Quien fuere citado en calidad de testigo, experto, perito o intérprete, y habiendo comparecido rehúse sin razón legal sus deposiciones o el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena.

#### **Sanción accesoria para los Funcionarios Públicos**

**ARTICULO 24:** A los funcionarios públicos de carrera que incurran en la falta prevista en el artículo anterior, además de la sanción establecida en el mismo, se le impondrá como pena accesoria la suspensión del cargo, sin goce de sueldo por dos (2) meses.

**Parágrafo Primero:** Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Consejo Legislativo impondrá un voto de censura, con la obligación de proceder a la remoción inmediata del funcionario por su órgano jerárquico.

**Parágrafo Segundo:** Cuando se trate de un personal contratado que ejerza tareas específicas en cualquier órgano de la Administración Pública, la pena accesoria consistirá en la rescisión del respectivo contrato.

#### **Sanción a la negativa de responder y presentar informe**

**ARTICULO 25:** Quien siendo emplazado a responder las preguntas por escrito u oralmente, se niegue a responderlas, no asistiere, no las remita en la fecha, lugar y hora fijada en la citación o se excuse de hacerlo sin motivo debidamente justificado, será sancionado con multa comprendida entre ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.). Si el emplazado es un funcionario público, la multa será de Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Igual sanción se le impondrá al particular o funcionario público, a quien se le hubiere solicitado informe y no lo presente en la oportunidad fijada por el Consejo Legislativo o su Comisión.

#### **Aplicación de la Sanción**

**ARTICULO 26:** Cuando se establece como sanción una multa comprendida entre dos límites, se hará la aplicación de ella, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal, debiendo tomarse también en cuenta la mayor o menor gravedad y urgencia del caso objeto de la investigación.

#### **Votación calificada para imponer sanciones**

**ARTICULO 27:** Salvo la sanción prevista en el artículo 21° de la presente Ley, las sanciones previstas en este Título, serán impuestas por el Consejo Legislativo por Acuerdo, tomado por la mayoría simple de los legisladores presentes, a solicitud del Presidente del Consejo Legislativo del Estado Zulia o del Presidente de la Comisión respectiva.

#### **Expedición de la planilla de liquidación**

##### **Carácter de Título Ejecutivo de la Planilla de liquidación**

**ARTICULO 28:** Las multas que se impongan conforme al presente Título ingresarán al Tesoro del Estado Zulia, a cuyos efectos el Consejo Legislativo notificará a la Tesorería del Ejecutivo del Estado Zulia a los fines de que expida la planilla de liquidación fiscal correspondiente.

**Parágrafo Único:** La planilla fiscal que a los efectos correspondientes se emita tendrá carácter de Título Ejecutivo, y en consecuencia para su ejecución se procederá conforme a lo previsto en el artículo 653 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

#### **Sanción por falta de expedición de planilla**

**ARTICULO 29:** El Consejo Legislativo mediante acuerdo aprobado por mayoría simple, y con fundamento en lo previsto en el ordinal 12 del artículo 15 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, podrá solicitar la remoción, destitución o retiro del Tesorero del Estado Zulia o de los Directores encargados de elaborar la planilla de liquidación correspondiente, que se negaren u omitan expedir la liquidación fiscal correspondiente, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales, a que hubiere lugar.

#### **Aplicación de la Sanción Accesorias**

**ARTICULO 30:** La sanción accesoria correspondiente a que se refiere este título será impuesta por la Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo del Estado Zulia, en caso de que se trate de un funcionario adscrito a la Administración Central del Estado Zulia, o por las autoridades jerárquicamente superiores de los Entes Descentralizados adscritos al Poder Ejecutivo del Estado Zulia, por las autoridades jerárquicamente superiores de los demás Órganos de los Poderes Públicos actuantes en el Estado Zulia y por el Presidente del Consejo Legislativo en el caso de que el funcionario pertenezca a dicho órgano legislativo, por solicitud del Presidente de la Comisión respectiva o de los Legisladores del Consejo Legislativo.

**Parágrafo Único:** Cuando se imponga la sanción de multa de que trata los artículos 23, 24 y 25 de la presente Ley a un funcionario público, se hará mención expresa de la causal de destitución, remoción o rescisión del respectivo contrato según sea el caso y del voto de censura a los fines correspondientes.

### **TITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

#### **Unidad del expediente**

**ARTICULO 31:** Las actuaciones que el Consejo Legislativo o sus Comisiones realicen con ocasión de una investigación o en aplicación de la presente Ley, deberán estar contenidas en un solo expediente, debidamente foliado en orden cronológico.

#### **Acceso al expediente**

**ARTICULO 32:** A los fines de asegurar plenamente los derechos consagrados en la Constitución de la República y las Leyes, el Consejo Legislativo o sus Comisiones garantizarán a los comparecientes o investigados, el acceso a las actuaciones relativas

a la sanción impuesta, a tales efectos podrá expedir fotostatos de las mismas previa cancelación de los costos de reproducción.

**Recursos**

**ARTICULO 33:** Contra la decisión del Consejo Legislativo se ejercerá el recurso contencioso administrativo correspondiente, y de las decisiones de las Comisiones Permanentes o Especiales, se podrá apelar ante la Cámara Legislativa, en los términos establecidos en la vigente Ley Orgánica de Procedimiento.

**Supletoriedad**

**ARTÍCULO 34:** Lo no previsto en la presente Ley se aplicará lo establecido en la Ley de Comparecencia Nacional, en las disposiciones del Reglamento Interior y de Debates del Ejecutivo del Estado Zulia, y en el Código Orgánico Tributario.

**Vigencia de la Ley**

**ARTICULO 35:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

**DR. FERNANDO VILLASMIL BRICEÑO  
PRESIDENTE**

**DR. WILLIAMS BARRIENTOS  
VICE PRESIDENTE**

**BEATRIZ VEZGA DE ROMERO  
SECRETARIA**